

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 3

REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE SOCIAL ADAPTADO.

I CONCEPTO Y NATURALEZA JURÍDICA

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Comarca establece la Tasa por la prestación del Servicio de Transporte Social Adaptado que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988. Este servicio está cofinanciado por el Fondo Social Europeo.

II HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio de Transporte Social Adaptado.

III SUJETO PASIVO

Artículo 3

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten, se beneficien o resulten afectadas de los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible de la presente tasa.

IV RESPONSABLES

Artículo 4

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

La responsabilidad se exigirá en todo caso, en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

V CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 5

De acuerdo con el Reglamento regulador del Servicio de Transporte Social Adaptado para el cálculo de la aportación de los usuarios se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- Los ingresos anuales de la unidad familiar.
- El número de personas que conviven con dichos ingresos.
- El tiempo de prestación del Servicio.
- Situación económica y social de la familia.

Se entenderá como unidad de convivencia, a aquella formada por todas las personas con relación de consanguinidad, afinidad u otros afines que conviven en un mismo domicilio.

En caso de que un miembro de la unidad familiar esté residiendo en un centro residencial de forma permanente y en caso de que el/la titular del transporte no tenga otros ingresos que los derivados del residente, a su esposa y/o pareja de hecho, a parte de los propios como titular, se contabilizará el 40 % de los ingresos del residente.

Para calcular los ingresos totales de la unidad familiar, se sumarán todos los ingresos corrientes de la unidad de convivencia, aplicando para ello las siguientes normas:

- Por cada descendiente y/o ascendiente con ingresos propios que conviva en la unidad familiar del titular se contabilizará el 50% de sus ingresos para el cálculo de los ingresos totales de la unidad de Convivencia.
- Por cada descendiente y/o ascendiente sin ingresos propios, que conviva en la unidad familiar del titular se deducirá el 25% del IPREM en vigor, en el cómputo general de ingresos.
- En caso de que la vivienda familiar en la que convive la unidad familiar sea en régimen de alquiler o se esté abonando hipoteca, se deducirá de los ingresos familiares la cantidad que se dedique a este concepto.

La cantidad resultante se dividirá para 12, añadiéndole el resultado de obtener la doceava parte del 2% del valor catastral del patrimonio de la citada unidad familiar.

Con el fin de equiparar los ingresos de las unidades familiares formadas por una única persona, a los de las unidades familiares formadas por más de una persona, se establece el siguiente índice corrector:

Nº de miembros de la UC:	2	3	4	5	6
Índice corrector a dividir:	1,35	1,70	2,05	2,40	2,70

Continuando esta progresión, cada incremento en un miembro de la Unidad de Convivencia supondrá un aumento de 0,30 puntos en el Índice divisor.

De tal forma que, si una persona percibe la PMJ (Pensión Mínima de Jubilación) del año en curso, dos personas tendrán ingresos equivalentes si perciben el importe de la PMJ más el 35% de la misma, tres personas tendrán ingresos equivalentes si perciben el importe de la PMJ más dos veces el 35% de la misma y así sucesivamente y según el cuadro anterior.

Aplicadas las normas e índices correctores citados y hallado el tramo de ingresos en que se sitúa la unidad familiar se aplicará el coste/viaje, de acuerdo con la tabla siguiente.

ING. UNID. FAM.	Coste/viaje
Menos de 162,27 €	1,32 €
De 162,28 a 240,40 €	1,47 €
De 240,41 a 300,51 €	2,07 €
De 300,52 a 360,61 €	2,69 €
De 360,62 a 420,71 €	3,28 €
De 420,72 a 480,81 €	3,98 €
De 480,82 a 540,91 €	4,65 €
De 540,92 a 601,01 €	5,37 €
De 601,02 a 661,11 €	6,05 €
De 661,12 a 721,21 €	6,72 €
De 721,22 a 781,32 €	7,41 €
De 781,33 a 841,42 €	8,14 €
De 841,43 a 901,52 €	8,79 €
De 901,53 a 961,62 €	9,55 €
De 961,63 a 1021,72 €	10,32 €
Más de 1021,73 €	11,08 €

A la cuota resultante se le aplicaran los siguientes coeficientes reductores, según distancia y tiempo entre los servicios y lugar de residencia:

Distancia	Coeficiente
9 Km	0,4
+ 10 y - 19	0,5
+ 20 y - 29	0,6
+ 30 y - 39	0,7
+ 40 y - 49	0,8
+ 50 y - 59	0,9
+ 60 y - 69	1,0
+ 70 y - 79	1,10
+ 80 y - 89	1,20
+ 90 y - 99	1,30
+ 100 y - 109	1,40
+ 110 y - 119	1,50
+ 120 y - 129	1,60
+ 130 y - 139	1,70
+ 140 y - 149	1,80
+ 150 y - 159	1,90
+ 160	2,00

Una vez aplicado el coeficiente, el resultado nunca podrá ser menor a la aplicación de la siguiente fórmula:

$$1,70 + \frac{0,25 \times n^{\circ} \text{ Km.}}{8}$$

Salvo que la situación socioeconómica y mediante informe social se justifique la imposibilidad de cubrir dicho coste.

En caso de que el titular vaya con acompañante, este abonará la misma tasa que el solicitante.

En caso de que varias personas formen parte de un grupo que diariamente se trasladen a centro ocupacional o de día, abonarán por el uso del transporte social adaptado la cantidad que tuviese marcado por el Centro de destino para todos los asistentes al mismo, en su caso.

Cuando se solicite el servicio de transporte social adaptado de manera puntual la cuota que abonará el usuario será la siguiente:

- Dentro del casco urbano: 15€
- A Jaca: 25€
- A Huesca: 30€
- A otra localidad de la Comarca: 20€

VI DEVENGO

Artículo 6

Se devenga la tasa y por tanto nace la obligación de pago, cuando se preste el servicio o se realice la actividad.

VII RÉGIMEN DE DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESOS

Artículo 7

El procedimiento y requisitos para la solicitud de prestación del servicio se regula conforme a lo preceptuado en su correspondiente Reglamento de Servicio.

El pago de la tasa se efectuará a mes vencido mediante domiciliación bancaria de los recibos.

VIII INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 8

Las infracciones y sanciones en materia tributaria se registrarán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria, su normativa de desarrollo y en la Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación de esta Comarca.